



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 462/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el Acta nº 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que proclama su candidatura a miembro de la Asamblea General como técnico y no como técnico DAN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el Acta nº 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que proclama su candidatura a miembro de la Asamblea General como técnico y no como técnico DAN.

Señala el recurrente que solicitó su inclusión en el estamento de técnicos DAN en tiempo y forma lo que fue estimado por la Junta Electoral y su acuerdo recogido en el Acta nº 2. Posteriormente presentó su candidatura como técnico DAN ante la Junta Electoral en tiempo y forma y después de diversas vicisitudes en el Acta nº 6 de la Junta Electoral al proclamar las candidaturas a la Asamblea General sigue apareciendo la candidatura del reclamante como técnico y no como técnico DAN.

Solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que atienda su solicitud de proclamar su candidatura a miembro de la Asamblea General como técnico DAN.

**Segundo.** Solicitado informe de la Federación Española de Remo esta ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 29 de octubre el correspondiente informe señalando lo siguiente:

*«Solicita el reclamante: “Que se atienda a mi solicitud de proclamar mi candidatura a miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Remo como Técnico DAN, estamento del censo definitivo en el que me encuentro incluido por acuerdo de la misma Junta Electoral.”*

*Se atendió esta reclamación y se publicó la resolución en el ACTA nº7 de la Junta Electoral de 24 de octubre, la cual dice lo siguiente:*

*“3.- Se presentó escrito de reclamación por parte de D. XXX Analizada la misma, se ACUERDA:*

*Establecer que, efectivamente, D. XXX se trata de una candidatura de técnicos de deportistas DAN.”*

*Y para que conste a los efectos oportunos, se firma la presente comunicación, en Madrid, a 29 de octubre de dos mil veinticuatro.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**TERCERO.** Atendida la reclamación del ahora recurrente por la Junta Electoral hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala

de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**Archivar por carencia sobrevenida de objeto** el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra el Acta nº 6 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo que proclama su candidatura a miembro de la Asamblea General como técnico y no como técnico DAN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**